



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 81 De Martes, 30 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020200014700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bayport Colombia S.A	Jose Isaac Garizado Vergara	29/08/2022	Auto Decide - Se Decide Emplazar Al Demandado
08001418901020220030600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Elba Ruth Fernandez Ramos	29/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901020220030600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Elba Ruth Fernandez Ramos	29/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento Ejecutivo
08001418901020220030800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Escobar Suarez	Jairo Enrique Ibañez Orellano	29/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901020220030800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Escobar Suarez	Jairo Enrique Ibañez Orellano	29/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento Ejecutivo

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 30 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

a1b3c120-2aa6-4234-9fe1-2fd899e9f7d6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 81 De Martes, 30 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210077900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Indira Isabel Diaz Jimenez	29/08/2022	Auto Decide - Se Corrige Error Involuntario En El Auto Que Libra Mandamiento Ejecutivo
08001418901020210077900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Indira Isabel Diaz Jimenez	29/08/2022	Auto Decide - Se Corrige Error Involuntario En El Radicado Del Auto Que Decreta Medida Cautelar
08001405300620120049700	Ordinario	Hernando Rafael Garcia Mindiola	Clinica Semin	29/08/2022	Auto Decide - Se Decide La Terminacion Parcial Del Proceso Fren Al Dr. Hernando Garcia Mindiola
08001405300620120049700	Ordinario	Hernando Rafael Garcia Mindiola	Clinica Semin	29/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Se Decreta Medida Cautelar
08001418901020210062700	Otros Procesos	Gabriel Angel Herrera Diaz	Horacio Martinez	29/08/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - Se Decide Recurso De Reposicion

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 30 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

a1b3c120-2aa6-4234-9fe1-2fd899e9f7d6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 81 De Martes, 30 De Agosto De 2022



Número de Registros: 10

En la fecha martes, 30 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

a1b3c120-2aa6-4234-9fe1-2fd899e9f7d6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 81 De Martes, 30 De Agosto De 2022



Número de Registros: 10

En la fecha martes, 30 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

a1b3c120-2aa6-4234-9fe1-2fd899e9f7d6



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 08001418901020200014700
DEMANDANTE SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT. 900.189.642-5
DEMANDADO JOSE ISAAC GARIZADO VERGARA C.C 7.461.790

Actuación Resuelve Solicitud Emplazamiento

INFORME DE SECRETARIA: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que fue repartido por la secretaria del despacho el día 31 de mayo de 2022, junto con el anterior memorial presentado por la parte demandante en la cual solicita emplazamiento del demandado. Sírvase proveer.

agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES Barranquilla,
agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede dentro del proceso EJECUTIVO promovido por SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT. 900.189.642-5. en contra de JOSE ISAAC GARIZADO VERGARA C.C 7.461.790, se accede a la solicitud efectuada por la vocera judicial de la parte actora en memorial que antecede y en consecuencia, se ordena el emplazamiento del demandado, en las condiciones establecidas en el artículo 10 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 dictado en virtud del estado de emergencia.

Al respecto, la norma establece:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.” (Énfasis del despacho) Con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la publicación en dicho listado.

Si el emplazado no compareciere dentro de dicho término, se le designará CURADOR AD LITEM con quien se surtirá la notificación.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el **emplazamiento del demandado** JOSE ISAAC GARIZADO VERGARA C.C 7.461.790 de la forma establecida en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, vencidos los cuales se designará a la parte emplazada un Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación y continuará el proceso hasta su terminación de conformidad con la norma citada.

TERCERO: Por Secretaria una vez ejecutoriado el presente auto, Fíjese el emplazamiento en el **Registro Nacional de Personas emplazadas**, por el termino de 15 días artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



RADICACIÓN 08001418901020220030600
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –
COOPHUMANA
DEMANDADO ELBA RUTH FERNANDEZ RAMOS

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA.- Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-010-2022-00306-00.

Barranquilla, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2.022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2.022).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, identificado con NIT.900.528.910-1, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señora ELBA RUTH FERNANDEZ RAMOS, identificada con cedula de ciudadanía número 63.286.900 para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante La suma de VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M.L. (\$ 22.685.993,00) valor total adeudado, valor capital contenido en el certificado de derechos patrimoniales No. 7695433.

2.- Los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde la presentación de la demanda hasta la fecha del pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia

3.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

4.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.



5.- Reconózcasele personería como apoderado en el presente proceso, al Doctor CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ PÉREZ, identificado con C.C. No 8.720.048 y T.P. No. 153993 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



Demanda EJECUTIVO SINGULAR **SIGCMA**
Radicado 08-001-41-89-010-2022-00308-00
Demandante RUBEN ESCOBAR SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 8.698.478
Demandado JAIRO ENRIQUE IBAÑEZ ORELLANO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.531.681
Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora juez el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, informándole que por reparto de la plataforma TYBA nos correspondió su conocimiento. Sírvase proveer

Barranquilla, Mayo diecisiete (17) de 2022.

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2.022).

Revisado el expediente de la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía iniciada por el endosatario judicial de RUBEN ESCOBAR SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 8.698.478 en contra JAIRO ENRIQUE IBAÑEZ ORELLANO identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.531.681 Se observa que del documento acompañado a la demanda es un título valor representado por la letra de cambio No. 0001 , del cual se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero correspondiente a la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (4.000.000) M/CTE correspondiente al capital, más los intereses moratorios, más las costas y agencias en derecho. Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 28, 82, 422 del C.G.P., artículo 621 y 709 del código del comercio, por lo que será admitida.

En razón de lo anteriormente expuesto el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de RUBEN ESCOBAR SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 8.698.478 en contra JAIRO ENRIQUE IBAÑEZ ORELLANO identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.531.681 por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (4.000.000) M/CTE correspondiente al capital, más los intereses moratorios, más las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores

TERCERO: Notifíquese este auto de conformidad con el artículo 290, 291 y 292 del C.G.P., concédase a la parte demandada el termino de cinco (5) días para cancelar la obligación contados a partir de la notificación del presente auto (art. 431. C.G.P) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442. C.G.P).

CUARTO: Téngase a la doc. DARLIS ALVAREZ LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.896.023, portadora de la tarjeta profesional número 270.765 en calidad de endosatario judicial de RUBEN ESCOBAR SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 8.698.478



QUINTO.-Por Secretaría i) ejecútense cada una de las órdenes que se imparta en el curso de la presente demanda y hágase seguimiento hasta el logro de su efectiva finalidad; ii) infórmese a la Juez por escrito cualquier situación que pueda conllevar a su dilación o al incumplimiento de los principios aplicables al respectivo procedimiento; iii) verifíquese la anotación en el sistema Justicia Siglo XXI Web Tyba, de todos los actos que se produzca -decisiones judiciales, actuaciones secretariales, memoriales, etc.-, debiendo mantenerse actualizada la información en dicho sistema que es herramienta de atención al usuario; iv) pásese al Despacho con arreglo a la ley y sin demoras en la oportunidad debida; y v) al final del trámite, archívese el expediente o lo que corresponda, previa verificación de que todas las actuaciones surtidas, incluida la de archivo, estén registradas en el sistema de registro de actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**

M.N.



PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 08001418901020210077900
DEMANDANTE BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO INDIRA ISABEL DIAZ JIMENEZ Y OTRA CC. 22505717

Actuación Se Corrige Error Involuntario

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: Pasa a su despacho, el presente proceso ejecutivo radicado bajo el número 08001418901020210077900 donde se solicita corrección del auto de a 22 de agosto de 2022 de dos mil veintidós (2.022) que libro mandamiento de pago, Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que en efecto se incurrió en un yerro gramatical dentro de la providencia adiada agosto 22 de 2022 del auto que libro mandamiento ejecutivo al consignar erradamente el radicado del proceso y en la parte resolutive del numeral PRIMERO con relación a la cifra en letra del valor que se libró el mandamiento ejecutivo y que es procedente acceder a la corrección.

Previo a ello, es del caso estudiar la normatividad, remisión genérica a las normas del Código General del Proceso, **En efecto, dispone el 286 del C.G.P.:**

Artículo 286 C.G.P. Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Entonces, como con base a las normas transcritas se autoriza al juez a aclarar o corregir los errores que inadvertidamente cometa y comoquiera que la equivocación reseñada resulta fácilmente subsanable sin que con ello se trastoque en grado alguno el sentido de la providencia, se ordenará la corrección del auto que Libro Mandamiento Ejecutivo de fecha agosto 22 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR el radicado del proceso en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 22 de agosto de 2022, en el sentido de indicar el número del radicado del proceso es 08001418901020210077900 y no como había quedado consignada en la citada providencia.

SEGUNDO.- CORREGIR el inciso primero en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 22 de agosto de 2022, el cual quedará así:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de la entidad BANCO SERFINANZA S. A identificada con Nit 860.043.186-6 contra INDIRA ISABEL DIAZ JIMENEZ identificada con cedula de ciudadanía 22.505.717 y ARINDA MARIA POLO VICTORINO identificada con cedula de ciudadanía C.C 32.795.837, para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero: a) La suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS OCHENTA



Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL (\$34.723.289 M/L) por concepto de capital pactado dentro del pagaré adosado dentro de la demanda. b) La suma de los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en retardo, los cuales se liquidaran conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen. No como había quedado consignada en la citada providencia.

TERCERO: Dejar incólumes todos los demás apartes de la parte resolutive de la providencia referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



RADICACION 08001418900620120049700
PROCESO EJECUTIVO CONTINUACION
DEMANDANTE MARIO ALBERTO SCHMALBACH KLEBER
DEMANDADO HERNANDO GARCIA Y SERVICIOS MEDICOS
INTEGRALES DEL NORTE LTDA. "CLINICA SEMIN I.P.S."

Actuación Transición frente al demandado HERNANDO GARCIA MINDIOLA

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-006-2012-00497-00, en el cual la parte LIBERTY SEGUROS S.A presento escrito de transacción, pasa al despacho para lo pertinente.

Barranquilla, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2.022).

En memorial presentado por correo electrónico, las partes en común acuerdo manifiestan al Despacho que han llegado a un acuerdo transaccional, y para ello aportan el contrato de transacción allegado vía electrónica; de igual modo aportó escrito de desistimiento del señor SCHMALBACK KLEBER frente al Dr. HERNANDO GARCA MINDIOLA, por lo que se procederá a aceptar tal convención y dar por terminado los procesos frente a los demandados referidos.

De conformidad con el artículo 312 del C.G.P., y lo anteriormente expuesto el despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por acuerdo de transacción allegado por las partes, tal como se encuentra en memorial que antecede frente a los demandados LIBERTY SEGUROS S.A

SEGUNDO: ACEPTAR el acuerdo de transacción suscrito por las partes.

TERCERO: ACEPTAR el desistimiento del proceso frente al señor HERNANDO GARCIA MINDIOLA como parte demandada

CUARTO: Sin lugar a condena en costas en el presente proceso.



QUINTO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares que haya lugar, previo a la verificación de la existencia de remanentes dentro del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



PROCESO VERBAL
RADICACIÓN 08001418901020210062700
DEMANDANTE GABRIEL ANGEL HERRERA DIAZ
DEMANDADO HEREDEROS INDETERMINADOS DE HORACIO MARTINEZ LEON
(Q.E.P.D)

Actuación Resuelve Recurso

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2021- 627-00, el cual la parte demandante presento recurso de reposición contra el auto 25 de agosto de 2021, pasa al despacho para su competencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2.022).

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el presente recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto de 25 de agosto de 2021.

SINTESIS DEL RECURSO

El argumento esgrimido por el recurrente se ciñe en desestimar la decisión optada por este juzgado al haber rechazado la presente demanda verbal, desconocido el memorial allegado por el demandante dentro de los cuales el promotor se acogió a los presupuestos y directrices señaladas por el despacho en providencia calendada el 25 de agosto del 2021.

CONSIDERACIONES

Nuestro estamento procesal ha instituido los recursos ordinarios (reposición, apelación) como arquetipos medios impugnación de las providencias judiciales que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro del proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial.

Bien es sabido que los recursos son instrumentos que el legislador otorgó a las partes o a quienes pueden verse afectados con una decisión judicial, para que se revise la actuación y se proceda a corregir supuestas fallas en las que incurrió el administrador de justicia; sin embargo, la misma ley establece unos parámetros para que tales instrumentos procedimentales sean utilizados, es decir, que ellos requieran cumplir con unos requisitos como son procedencia, fundabilidad y legitimidad para interponerlos.

En ese orden de ideas, se comprende que el recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen, por contrario, los yerros en que aquella pudo haber inferido.



Dentro del caso que nos ocupa, se tiene que el demandante demuestra su disenso dentro de la providencia que decretó rechazo *in limine* de la presente causa, al no haberse tenido en cuenta el escrito de subsanación presentado, cuyo contenido se arrimaba el poder debidamente diligenciado de acuerdo a los rigores expuestos dentro del auto de inadmisión.

Al respecto, conviene anotar que esta sede judicial en providencia pretérita fue enfática en mantener en secretaria el presente escenario judicial ante la presencia de veleidades procesales al interior del introito cuya aclaración era imperativa para el avance procesal. en efecto este despacho considero imperativo precisar dentro de la postulación otorgada el tipo de escenario para los cuales se iba ejercer la representación judicial por el togado, toda vez que dentro del escrito de demanda apuntó que se ejercería demanda ejecutiva hipotecaria y a su vez solicitaba la cancelación de la hipoteca por prescripción.

Bajo esa lógica se denotaba hacer una precisión dentro de los fines y pretensión dentro de la causa *sub judice*, sin embargo tales rigores no fueron vislumbrados por el solicitante toda vez que existen vacíos sustanciales dentro de los objetivos finalistas del presente escenario verbal.

Si se ausculta dentro del expediente el mismo solicita la prescripción de la hipoteca, en líneas posteriores el mismo hace mención a la prescripción del gravamen hipotecario, en líneas posteriores el mismo enuncia la prescripción de la obligación, existiendo una dualidad dentro de la pretensión extintiva encaminada.

Al respecto, la hipoteca dentro de nuestra norma sustancial expone:

Artículo 2432. La hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor.

Dentro el caso que atañe se tiene que la hipoteca obedece ser un derecho real cuya suscripción garantiza el cumplimiento de una obligación, constituyéndose la misma dentro de un inmueble, pudiéndose así quien se proclama como acreedor en caso de incumplimiento la persecución del mismo y pagar con el producto de su venta, no obstante tal garantía obedece a ser una obligación de tipo accesorio cuyo hilo existencial pende de la constitución de una obligación principal sea mutuo o préstamo.

En esa óptica, la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado: *La “hipoteca abierta” es un contrato accesorio que tiene por objeto garantizar, de manera general, el cumplimiento de una o varias obligaciones a cargo del deudor y a favor del acreedor, determinables durante la vigencia de la relación contractual entre las partes. Las prestaciones generalmente son futuras, pues, al momento de la constitución de la garantía, son indeterminadas en su existencia o cuantía.”*¹

En relación con el alcance de la hipoteca abierta, la jurisprudencia ha dado por sentado que la constitución de esta especie de garantía tiene como propósito resguardar de manera general las obligaciones que aún no han surgido para los contratantes al momento de su constitución por lo que en ese sentido la “hipoteca abierta desde la óptica contractual busca respaldar una obligación futura genérica e indeterminada

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION CIVIL Sentencia del 04 de mayo de 2020 Radicación N.º 68001-22-13-000-2020-00044-01 - Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA



SIGCMA

*desde su nacimiento, pues requiere de una determinación posterior para su exigibilidad*²

En aplicación a lo anterior existe tal dicotomía dentro del escrito de la demanda ateniendo a la prescripción extintiva, mientras que dentro de los escritos introductorios se habla de la extinción de la hipoteca, en líneas posteriores se detenta la solicitud de prescripción frente a la obligación principal, motivo que en efecto no dan claridad al plenario ni mucho menos al operador de justicia, toda vez que este último no está encaminado hacer elucubraciones ni mucho menos aseveraciones frente a los derechos que se pretenden declarar dentro de estos escenarios verbales, por lo que ante tales acotaciones se tiene que el demandante no cumplió con los puntos señalados dentro del auto de inadmisión inaugural, por lo que ante tales desatinos fácticos.

Por lo que conclusión es diáfano que el memorial adosado no se ajustó a lo ordenado, persistiendo el yerro procesal aducido frente a los hechos y pretensiones, por lo que ante tales premisas esta agencia judicial dispondrá a imponer el rechazo *in limine* de la demanda tal como advirtió en la providencia enunciada, lo anterior con estribo en las disposiciones preceptuadas dentro del artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído de 28 de septiembre de 2.021 proferido por este despacho de conformidad con los motivos anotados dentro del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR las desanotaciones dentro del sistema TYBA por tratarse una demanda digitalizada.

TERCERO: Por conducto de secretaria, HAGASE las desanotaciones que haya lugar dentro de los libros del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**

² CSJ SCC Sentencia de 3 de junio de 2005, expediente 00040-01